

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

RECURSO Nº.- 8/2024
RESOLUCIÓN Nº.- 9/2024

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES
DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**

En Sevilla, a 9 de abril de 2024.

Visto el escrito presentado, en nombre y representación de la mercantil ECOFILIA S.A., mediante el que se interpone recurso especial en materia de contratación contra la Resolución de la Teniente de Alcalde Delegada de Limpieza, Arbolado y Parques y Jardines de 13 de marzo de 2024, por la que se adjudica el Lote 7 del contrato de **“Servicio de gestión integral de la jardinería, arbolado y seguridad de los espacios verdes municipales de Sevilla no conservados con medios propios”** Expediente 2023/000320, tramitado por el Servicio de Parques y Jardines del Ayuntamiento de Sevilla, este Tribunal adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 29 de septiembre de 2023 se publican en la Plataforma de Contratación del Sector Público, los Anuncios de licitación y Pliegos, correspondientes al contrato de **Servicio de gestión integral de la jardinería, arbolado y seguridad de los espacios verdes municipales de Sevilla no conservados con medios propios**, con un valor estimado de 127.097.540,92 €, previéndose 9 Lotes, refiriéndose concretamente el **LOTE 7** a **“Grandes Parques Arco Sur-Oeste”**, con un valor estimado de 6.253.780,53 €

En la sesión de la Mesa de Contratación de 21 de diciembre, se procede a la valoración de criterios automáticos y tras ello se efectúa propuesta inicial de clasificación, aplicándose, a continuación la limitación en la adjudicación de lotes, proponiéndose finalmente la adjudicación de éstos, y concretamente la del Lote 7 a la UTE **TRATAMIENTOS AGRÍCOLAS BRENES-HELIOPOL**.

De conformidad con lo establecido en el art.152.2 LCSP se practica el correspondiente requerimiento de documentación previa a la adjudicación, con el siguiente tenor literal:

De conformidad con lo establecido en el art.152.2 LCSP se practica a las mismas el correspondiente requerimiento de documentación previa a la adjudicación, con el siguiente tenor literal:

"De conformidad con lo dispuesto en la cláusula 10.4 del Pliego de Cláusulas Administrativas, que rige la presente licitación, se le requiere para que aporte la documentación que a continuación se relaciona:

- 1) Escritura o documento de **Constitución**, estatutos o acto fundacional, en los que consten las normas por las que se regula su actividad, debidamente inscrito en el Registro Público que corresponda.

Las personas que comparezcan o firmen proposiciones en nombre de otra presentarán **poder notarial** de representación, y su **bastanteo** por la Asesoría Jurídica Municipal.

....

- 2) Acreditación de la **solvencia económica y financiera**, y **técnica o profesional**, de conformidad con los puntos 3.1, 3.2.y 3.3 del Anexo I del PCAP.

Considerándose incompleta la documentación aportada, se realiza un requerimiento para la subsanación de la misma, conforme al cual:

"De conformidad con lo dispuesto en la cláusula 10.4 del Pliego de Cláusulas Administrativas, que rige la presente licitación, y vista la documentación presentada a requerimiento de este Servicio se le requiere para que SUBSANE la documentación que a continuación se relaciona:

- 1) **Recibo del pago** del Impuesto sobre Actividades Económicas (**IAE**) del último **ejercicio (2023)** de la Empresa **HELIOPOL SAU**, ya que el aportado es del ejercicio 2022.
- 2) Acreditación de la **solvencia técnica o profesional**, de conformidad el punto 3.3 del Anexo I del PCAP: " los **servicios o trabajos efectuados se acreditarán** mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación".
- 3) **Seguro de Responsabilidad civil** conforme al Anexo II al PCAP, según el cual *"Los contratistas estarán obligados a concertar a su costa, antes del inicio de la ejecución de los contratos, un seguro de responsabilidad civil que cubra los daños, sobre las personas o las cosas, que pudieran producirse a terceros o al Ayuntamiento con motivo de la ejecución de los mismos con una **cobertura mínima equivalente al valor de adjudicación del lote** del que resulte ser adjudicatario, presentándose la documentación acreditativa antes de la formalización de los contratos."*

A la vista de todo ello, y considerándose la documentación correcta y completa, se eleva al órgano de contratación la propuesta correspondiente. La Junta de Gobierno de la Ciudad de Sevilla, en sesión celebrada el día 9 de febrero de 2024, aprueba la propuesta de la Teniente de Alcalde Delegada del Área de Limpieza, Arbolado y Parques y Jardines, acordando la adjudicación en favor de la UTE mencionada.

Con fecha 4 de marzo del año en curso, se traslada a este Tribunal, por parte del Servicio de Parques y Jardines, recurso especial en materia de contratación, presentado por la representación de la mercantil ECOFILIA S.A., contra el acuerdo de la Junta de Gobierno de 9 de febrero de 2024, por el que adjudica el Lote 7 del contrato a la UTE TRATAMIENTOS AGRÍCOLAS BRENES-HELIOPOL, por considerar que la adjudicataria no ha justificado debidamente la solvencia técnica exigida, defendiendo que no ha presentado certificados de buena ejecución que alcancen la cuantía exigida por los Pliegos.

Mediante Resolución 6/2024, de fecha 12 de marzo de 2024, se resuelve por el Tribunal el recurso interpuesto, determinando *“Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la mercantil ECOFILIA S.A. contra el acuerdo de 9 de febrero de 2024 de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Sevilla, por el que se adjudica el Lote 7 del contrato de “Servicio de gestión integral de la jardinería, arbolado y seguridad de los espacios verdes municipales de Sevilla no conservados con medios propios” Expediente 23/000320, tramitado por el Servicio de Parques y Jardines del Ayuntamiento de Sevilla, anulando la adjudicación del Lote 7 del contrato y ordenando retrotraer las actuaciones al momento anterior a esta, a fin de que se proceda conforme a lo expuesto en el Fundamento Jurídico Cuarto de la presente Resolución”, esto es; “anular la adjudicación, con retroacción de las actuaciones al momento anterior a aquélla, a fin de que por el órgano de contratación se proceda, conforme corresponde a derecho, a requerir la subsanación de la documentación solicitada en segunda instancia “certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación”, correspondiendo al órgano de contratación el análisis de la misma, así como, en su caso, la exclusión, si procede, y la adjudicación del contrato, no pudiendo este Tribunal asumir las competencias que al mismo corresponden, limitándose nuestro cometido a la revisión de las actuaciones, la anulación, en su caso, de éstas y la determinación de retrotraer las mismas al momento anterior a aquél en el que se comete una infracción, no pudiendo arrogarnos las facultades y competencias que a los órganos de contratación corresponden”.*

Con fecha 13 de marzo, a la vista de la Resolución 6/2024, se emite informe por el Jefe del Servicio Administrativo de Parques y Jardines, manifestando que:

En relación con lo anterior debe elevarse el correspondiente acuerdo a la Junta de Gobierno a fin de acatar la Resolución del Tribunal y proceder conforme a lo dictaminado.

No obstante, debe indicarse que, con motivo del trámite de presentación de alegaciones arbitrado por el Tribunal de Recursos Contractuales con base en el artículo 56.3 de la LCSP, la UTE TRATAMIENTOS AGRÍCOLAS BRENES-HELIOPOL presentó la documentación complementaria acreditativa de su solvencia técnica y profesional y, por tanto, se dispone en el Servicio de tal documentación, no resultando preciso, por razones de economía procedimental y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53. 1, d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dar un nuevo trámite de subsanación en cuanto que tal documentación consta debidamente en el expediente.

Examinada la documentación de referencia el funcionario que suscribe considera que la misma es correcta y completa conforme a lo exigido en el Anexo del PCAP y conforme a lo indicado por el Tribunal de Recursos Contractuales, al haber subsanado la empresa la documentación acreditando

de forma exhaustiva todos los servicios realizados que fueron ejecutados a conformidad, aportando los certificados acreditativos y los abonos bancarios realizados que ponen de manifiesto la conformidad en la realización de los distintos servicios.

En consecuencia, procede adjudicar nuevamente el Lote 7 del “servicio de gestión integral de la jardinería, arbolado y seguridad de los espacios verdes municipales de Sevilla no conservados con medios propios” a la UTE TRATAMIENTOS AGRÍCOLAS BRENES-HELIOPOL en los mismos términos de lo acordado por el Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Sevilla de fecha 9 de febrero de 2024”

A la vista de ello, y según consta en la misma, con fecha 13 de marzo, la Teniente de Alcalde Delegada del Área de Limpieza, Arbolado y Parques y Jardines, por delegación de la Junta de Gobierno de 19 de junio de 2023, adoptó por urgencia RESOLUCIÓN de adjudicación, que reza como sigue:

Por Resolución nº 6/2024, de fecha 12 de marzo de 2024 del Tribunal de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Sevilla, se acuerda la “estimación del recurso en el sentido de anular la adjudicación, con retroacción de las actuaciones al momento anterior a aquélla, a fin de que por el órgano de contratación se proceda, conforme corresponde a derecho, a requerir la subsanación de la documentación solicitada en segunda instancia “certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación”, correspondiendo al órgano de contratación el análisis de la misma, así como, en su caso, la exclusión, si procede, y la adjudicación del contrato, no pudiendo este Tribunal asumir las competencias que al mismo corresponden, limitándose nuestro cometido a la revisión de las actuaciones, la anulación, en su caso, de éstas y la determinación de retrotraer las mismas al momento anterior a aquél en el que se comete una infracción, no pudiendo arrogarnos las facultades y competencias que a los órganos de contratación corresponden.”

Se ha emitido informe por el Servicio Administrativo de Parques y Jardines de fecha 13 de marzo de 2024, en virtud del cual se pone de manifiesto que consta en dicho Servicio la documentación complementaria acreditativa de la solvencia técnica, que ha sido presentada por la UTE TRATAMIENTOS AGRÍCOLAS BRENES-HELIOPOL, con motivo de las alegaciones presentadas al recurso especial arbitrado conforme a lo dispuesto en el artículo 56.3 de la LCSP.

El Acuerdo de la Junta de Gobierno de 19 de junio de 2023, en su punto noveno, establece que los “asuntos de competencia de la Junta de Gobierno, que tengan carácter de urgencia suficientemente motivada y puedan ser delegables”, conforme a lo dispuesto en el artículo 127.2 de la Ley 7/85 de Bases de Régimen Local, “serán resueltos por los Titulares de Área [...] que tengan atribuida la gestión de la materias del Área correspondiente”.

Dada la urgencia de que la adjudicación del presente expediente tenga lugar a la mayor brevedad posible, es por lo que en uso de las competencias delegadas por acuerdo de la Junta de Gobierno de 19 de junio de 2023, RESUELVO:

PRIMERO: Acatar la Resolución nº 6/2024, de 12 de marzo de 2024, del Tribunal de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Sevilla, “en el sentido de anular la adjudicación, con retroacción de las actuaciones al momento anterior a aquélla, a fin de que por el órgano de

contratación se proceda, conforme corresponde a derecho a requerir la subsanación de la documentación solicitada en segunda instancia: certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación, correspondiendo al órgano de contratación el análisis de la misma, así como, en su caso, la exclusión, si procede, y la adjudicación del contrato, no pudiendo este Tribunal asumir las competencias que al mismo corresponden, limitándose nuestro cometido a la revisión de las actuaciones, la anulación, en su caso, de éstas y la determinación de retrotraer las mismas al momento anterior a aquél en el que se comete una infracción, no pudiendo arrogarnos las facultades y competencias que a los órganos de contratación corresponden”.

SEGUNDO: Habida cuenta de que el Servicio de Parques y Jardines ha emitido informe jurídico de fecha 13 de marzo de 2024, en el que se hace constar que, con motivo del trámite de presentación de alegaciones arbitrado por el Tribunal de Recursos Contractuales con base en el artículo 56.3 de la LCSP, la UTE TRATAMIENTOS AGRÍCOLAS BRENES-HELIOPOL ha presentado la documentación complementaria acreditativa de su solvencia técnica y profesional y, que por tanto, se dispone en el Servicio de tal documentación, siendo la misma correcta y conforme a lo exigido en el Anexo I del PCAP, no resulta preciso, por razones de economía procedimental y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53. 1, d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dar un nuevo trámite de subsanación en cuanto que tal documentación consta debidamente en el expediente, por lo que procede adjudicar nuevamente el Lote 7 del “servicio de gestión integral de la jardinería, arbolado y seguridad de los espacios verdes municipales de Sevilla no conservados con medios propios” a la UTE TRATAMIENTOS AGRÍCOLAS BRENES-HELIOPOL en los mismos términos de lo acordado por el Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Sevilla de fecha 9 de febrero de 2024.

TERCERO: Dar cuenta de la presente Resolución a la Junta de Gobierno, en la primera sesión que ésta celebre.”

Con fecha 14 de marzo, por parte de la mercantil ECOFILIA se solicita acceso al expediente de contratación, con carácter previo a la interposición de recurso especial, para lo cual, por parte de la unidad tramitadora, se le cita el 20 de marzo.

La Resolución ahora impugnada, se remite con fecha 18 de marzo para su toma de conocimiento por la Junta de Gobierno.

SEGUNDO.- Con fecha 1 de abril del año en curso, se traslada a este Tribunal, por parte del Registro general, recurso especial en materia de contratación, presentado por la representación de la mercantil ECOFILIA S.A., contra la Resolución de 13 de marzo de 2024 por la que se adjudica el Lote 7 del contrato.

Recibido en este Tribunal el recurso y la documentación que lo acompaña, se traslada la misma a la unidad tramitadora con fecha 1 de abril, con solicitud de remisión del informe y la documentación referida en el art. 56 de la LCSP. La documentación remitida por el

Servicio de Parques y Jardines, se recibe en el Tribunal entre los días 3 y 4 de abril, manifestando haber efectuado el traslado a los interesados, a fin de alegaciones.

Con fecha 5 de abril se reciben las alegaciones formuladas por la UTE TRATAMIENTOS AGRÍCOLAS BRENES-HELIOPOL, solicitando la desestimación del recurso tras analizar cada uno de los apartados en los que la parte impugnante fundamenta su recurso, argumentando que:

.- las resoluciones, "tanto la impugnada como la aportada como documento número 2, han sido dictadas por el Área de Parques y Jardines, por delegación conforme al ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA DE 19 DE JUNIO DE 2023 y conforme a la propia Ley 7/85 de Bases de Régimen Local.

..Con lo cual, los citados actos, y en concreto el ahora impugnado, han sido emitidos por el Área de Parques y Jardines, de manera absolutamente legal y en base a la citada legislación y al acuerdo de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Sevilla fecha 19 de junio de 2023, con la indicación de que "se dará cuenta de la presente resolución a la Junta de Gobierno, en la primera sesión que se celebre"

.- ..."respecto a que la mesa de contratación es el órgano que debe de evaluar la acreditación de la solvencia técnica, el artículo 10.1 del PCAP, establece: "Por razones de celeridad y eficacia y al objeto de agilizar los procedimientos, la Mesa de Contratación del Ayuntamiento de Sevilla, en sesión celebrada el día 11 de julio de 2023, acordó facultara las unidades tramitadoras de contratos en los procedimientos de licitación electrónica, para proceder respecto a la documentación contenida en el SOBRE no 1-Archivo electrónico no 1, a su examen y comprobación, y al requerimiento, en su caso, de las subsanaciones que procedan, en todos los procedimientos de contratación ABIERTOS, en los que intervenga la Mesa de contratación por ser de su competencia, siempre que su contenido sea exclusivamente documentación administrativa acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos"

.- respecto a que la resolución recurrida se ha adoptado con carácter de urgencia, sin que la misma esté justificada en el expediente "hemos de manifestar que dicho argumento es absolutamente infundado. Tal es así que es la propia Área de Limpieza, Arbolado y Parques y Jardines, quien mediante Resolución de fecha 23 de agosto de 2023, cuya copia se ha adjuntado como documento número 2, acordó la apertura del expediente de contratación que nos ocupa con carácter de urgencia, justificando la misma sobre la base: "dada la urgencia de que la adjudicación del presente expediente tenga lugar antes de la finalización del contrato actualmente vigente". Ello conlleva que la justificación de urgencia provenga del origen de la contratación, lo que supone que los actos posteriores al acuerdo de contratación dictados en el seno del expediente de contratación tengan y revistan la misma naturaleza de urgencia ya justificada"

.- respecto a no constar en el expediente la solvencia técnica exigida, "nos limitamos a manifestar que la inexistencia en el expediente de la solvencia técnica exigida y alegada de contrario, es absolutamente infundada y caprichosa, siendo desmentida por la propia Resolución impugnada al declarar: "la UTE TRATAMIENTOS AGRICOLAS BRENES-HELIOPOL la presentado la documentación complementaria acreditativa de su solvencia técnica y profesional y, que por tanto, se dispone en el Servicio de tal documentación siendo la misma correcta y conforme a lo exigido en el Anexo I del PCAP".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y de conformidad con los acuerdos del Excmo. Ayuntamiento Pleno de Sevilla de 25 de Mayo de 2012, por el que se crea el mismo, el de 28 de septiembre de 2018, por el que se efectúa el nombramiento de su titular y el acuerdo de la Junta de Gobierno de fecha 6 de julio de 2018, por el que se adapta la regulación, composición y funcionamiento del Tribunal a las nuevas prescripciones de la Ley 9/2017, aprobándose sus normas de funcionamiento.

SEGUNDO.- Con carácter previo al examen de las cuestiones de fondo planteadas, procede analizar los requisitos relacionados con la admisión del recurso.

En relación a **la legitimación**, de conformidad con el art. 48 de la LCSP, la recurrente se encuentra legitimada.

En cuanto al **ámbito objetivo del recurso**, hemos de analizar si ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El artículo 44.1 de la LCSP establece que:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

- a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.*
- b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.*
- c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.{...}.”*

En su apartado 2, el art. 44 determina las actuaciones recurribles, estableciendo que podrán ser objeto del recurso las siguientes:

“a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

c) Los acuerdos de adjudicación.

d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.

f) Los acuerdos de rescate de concesiones.

A la vista de ello, ha de concluirse que el recurso, dirigido contra la adjudicación de un contrato encuadrable en los artículos transcritos, resulta admisible.

Por lo que respecta al plazo, conforme al art. 51 LCSP, el recurso, presentado el 1 de marzo, fue interpuesto en plazo.

TERCERO.- Cumpliéndose los requisitos respecto del objeto, legitimación y plazo de presentación del recurso, procede analizar el fondo del mismo, fundamentándose éste en la disconformidad de la recurrente con la adjudicación, alegando que “El mismo día que se notifica la Resolución de este Tribunal de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Sevilla, se dicta la resolución recurrida, con una celeridad inusual y por urgencia, en la que indica que se encuentran subsanados los defectos observados por este Tribunal, y sin constituir mesa de contratación, requerir documentación alguna, sin dar audiencia a esta parte, y asumiendo unas competencias que no son las propias, usurpando las competencias de la Mesa de Contratación y de la Junta de Gobierno Local, se procede al dictado de la Resolución recurrida, que es NULA DE PLENO DERECHO por los innumerables efectos que la misma contiene, y ello sin perjuicio de otras consideraciones que no corresponderían a las competencias de este Tribunal.”

Alega la recurrente que la adjudicataria no ha justificado debidamente la solvencia técnica exigida, defendiendo que no ha presentado certificados de buena ejecución que alcancen la cuantía exigida por los Pliegos. A tal argumentación, en la que se fundamentaba también el recurso anterior, añade que “El Órgano de Contratación es la Junta Local de Gobierno según el anexo I del PCAP, y estamos en un procedimiento sujeto a regulación armonizada”, que “ En ningún momento las unidades tramitadoras están facultadas para la valoración de las subsanaciones”, lo que determina, a su entender, que nos encontremos ante un acto dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, y que “se dicta la resolución por urgencia sin que la misma esté justificada en el expediente, por lo que todo lo actuado con posterioridad a la resolución de este Tribunal es nulo de pleno derecho”

Con respecto a la primera alegación, se limita el recurso a señalar que “Una vez revisado nuevamente el expediente, la solvencia técnica que no se cumplía y no se justificaba anteriormente sigue sin justificarse, pues no se da cumplimiento a los requisitos de solvencia técnica como ya indicó este Tribunal en su anterior resolución.”

Considera que “únicamente la mesa de contratación puede analizar las deficiencias o requerir subsanación y únicamente es la Junta de Gobierno la que puede proponer la

adjudicación”, apoyándose en su afirmación en lo dispuesto en el apartado 10.1 del PCAP, y denuncia, finalmente, la ausencia de motivación de la urgencia.

El órgano de contratación analiza en su informe las alegaciones formuladas por la recurrente, manifestando que “pueden sintetizarse en dos tipos de cuestiones, unas de índole formal y otras sobre el fondo del asunto.

1.- Supuestos defectos formales alegados por el recurrente: En el punto cuarto: “HECHOS” de las alegaciones presentadas por la empresa recurrente se solicita la nulidad de la resolución recurrida “por los innumerables efectos que la misma contiene”.

Entiende el recurrente que la Resolución del Ayuntamiento de Sevilla se dictó con “una celeridad inusual y por urgencia” y que fue adoptada “usurpando las competencias de la Mesa de Contratación y de la Junta de Gobierno”.

De ninguna forma puede ser compartido este argumento y menos aún los términos en los que tal argumento se plantea, por implicar, a juicio del firmante, una grave e infundada acusación a la forma de actuar de esta Administración, carente de la más mínima justificación. En particular, la usurpación de competencias y funciones públicas es un delito tipificado en el código penal, por lo que tal acusación resulta de todo punto intolerable.

En primer lugar, lo que hace el Acuerdo recurrido es dar cumplimiento a la Resolución del Tribunal de Recursos Contractuales que procedió a la estimación del recurso “en el sentido de anular la adjudicación, con retroacción de las actuaciones al momento anterior a aquélla, a fin de que por el órgano de contratación se proceda, conforme corresponde a derecho, a requerir la subsanación de la documentación solicitada en segunda instancia”.

Sin embargo, a pesar de la claridad de lo acordado, el recurrente parece haber entendido, a nuestro juicio de forma totalmente errónea, que la estimación del recurso realizada por el Tribunal lo que viene es a reconocer su derecho a la adjudicación del contrato y, por tanto, solicita al Tribunal que proceda a “declarar que la adjudicación corresponde al siguiente licitador”.

Existe un manifiesto error en la lectura del fallo del Tribunal por parte del recurrente, en cuanto que el mandato de éste es absolutamente claro, en el sentido de que ordena al órgano de contratación a retrotraer las actuaciones a fin de que se solicite a la empresa propuesta como adjudicataria la subsanación de la documentación acreditativa de la solvencia técnica. Entendió el Tribunal que la solvencia no fue acreditada inicialmente de forma correcta, pero que debió darse un plazo de subsanación a la empresa propuesta como adjudicataria para que pudiera aportar la totalidad de los documentos acreditativos de su solvencia. Por tal razón, el Tribunal exige retrotraer las actuaciones a ese momento en concreto. Esto es, al momento en que la Unidad tramitadora debió dar un plazo de subsanación a la empresa propuesta como adjudicataria para que aportase la totalidad de los documentos acreditativos de la solvencia declarada inicialmente en la relación aportada.

...

La Mesa de Contratación, en sesión celebrada el día 21 de diciembre de 2023, realizó la propuesta de clasificación de los distintos lotes del contrato 320/2023 a las empresas que obtuvieron mayor puntuación de acuerdo con los criterios de adjudicación establecidos en el Anexo I del PCAP. El punto tercero de la Resolución de la Mesa expresamente indicaba: “Proponer la adjudicación del contrato a las empresas que a continuación se relacionan, clasificadas en primer lugar y requerirles, de conformidad con lo establecido en el art.150.2 de la LCSP, para que presenten la documentación que se especifica en el mismo. Una vez presentada la documentación por el licitador, deberá adjudicarse el contrato en los términos de la LCSP”. Como es sabido, la empresa propuesta como adjudicataria en el lote 7 fue la UTE Tratamientos Agrícolas Brenes-Heliopol.

El artículo 150.2 de la LCSP es absolutamente claro cuando indica: “Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 para que, dentro del plazo de

diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad...”

En cumplimiento de lo anterior, el Servicio Administrativo de Parques y Jardines solicitó a las empresas la presentación de la documentación previa a la adjudicación (cláusula 10.4 del PCAP). Si bien este Servicio Administrativo consideró que la documentación presentada por la UTE era suficiente para acreditar la solvencia exigida (puesto que, como se indicó en nuestro primer informe, del conjunto de la documentación aportada se ponía vislumbrar la veracidad de tales datos, teniendo en cuenta que la propia UTE manifestó que no pudo presentar determinados certificados de entidades del sector público por causas ajenas a su voluntad, lo cual les impidió tenerlos en plazo para su aportación ante este Ayuntamiento), el Tribunal estimó, por el contrario, que ello no resultaba suficiente, dado que aquellos contratos y resoluciones de adjudicación que no fueron acompañados de los documentos acreditativos de la ejecución, no podían resultar acreditativos de la correcta realización de la prestación.

El Tribunal entendió que debió concederse un plazo de subsanación a la UTE para que pudiera acreditar tal circunstancia y, por ello, ordenó retrotraer las actuaciones a ese momento.

(...)

El informe anteriormente citado (Informe de 13 de marzo de 2024) puso de manifiesto la no necesidad de dar un plazo de subsanación a la empresa propuesta como adjudicataria en cuanto que con, motivo del trámite de presentación de alegaciones arbitrado por el Tribunal de Recursos Contractuales con base en el artículo 56.3 de la LCSP, la UTE TRATAMIENTOS AGRÍCOLAS BRENES-HELIOPOL presentó la documentación complementaria acreditativa de su solvencia técnica y profesional y, por tanto, este Servicio ya disponía de tal documentación, por lo que no resultaba preciso, por razones de economía procedimental y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53. 1, d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dar un nuevo trámite de subsanación en cuanto que tal documentación constaba ya debidamente en el expediente.

Como más adelante se explicará, tal documentación, complementaria de la aportada inicialmente por la empresa, era absolutamente acreditadora de la solvencia técnica de la UTE. Por otro lado, el recurrente alega una “inusual celeridad y urgencia” a la hora de adoptar el acuerdo de la Junta de Gobierno. Se esgrime esta celeridad como un aspecto reprochable en la actuación de esta Administración.

Sin embargo, la celeridad de las actuaciones no tiene otro fin que garantizar la protección del interés público. Como resulta evidente, es de vital importancia para el Ayuntamiento de Sevilla tener adjudicados y formalizados todos los contratos correspondiente a los distintos lotes del expediente 320/2023, teniendo en cuenta que el anterior contrato (expte. 1038/2016) finalizó su prestación el día 1 de marzo de 2024 y se trata de una prestación absolutamente esencial para garantizar el correcto mantenimiento y funcionamiento de los parques en condiciones de seguridad.

Hay que indicar que tal urgencia está debidamente justificada en la propia resolución que adopta la Teniente de Alcalde Delegada del Área de Limpieza, Arbolado y Parques y Jardines, que expresamente invoca el Acuerdo de la Junta de Gobierno de 19 de junio de 2023 que, en su punto noveno, establece que los “asuntos de competencia de la Junta de Gobierno, que tengan carácter de urgencia suficientemente motivada y puedan ser delegables”, conforme a lo dispuesto en el artículo 127.2 de la Ley 7/85 de Bases de Régimen Local, “serán resueltos por los Titulares de Área [...] que tengan atribuida la gestión de la materias del Área correspondiente”. Se añade expresamente que dada la urgencia de que la adjudicación del presente expediente tenga lugar a la mayor brevedad posible, es por lo que en uso de las competencias delegadas por acuerdo de la Junta de Gobierno de 19 de junio de 2023, se dicta tal Resolución.

En el mismo sentido, el acuerdo en virtud del cual la Junta de Gobierno adjudicó el contrato, fue adoptado por este órgano por el turno de urgencia y así se acreditó igualmente en el expediente, donde consta la diligencia donde expresamente se indica: “Para hacer constar que las anteriores actuaciones contenidas en el presente expediente Servicio de gestión integral de la jardinería, arbolado y seguridad de los espacios verdes municipales de Sevilla no conservados con medios propios”, LOTES 1 al 9, se encuentran

completas y en condiciones de ser sometidas a aprobación , por el turno de urgencia, de la Junta de Gobierno de la ciudad de Sevilla, dada la necesidad de que la adjudicación del mismo tenga lugar antes de la finalización del contrato actualmente vigente, y habida cuenta de que siendo un contrato de regulación armonizada, sujeto a recurso especial, no puede formalizarse antes de que transcurran quince días hábiles desde que se remita la notificación de la adjudicación a los licitadores.”

De todo ello es perfecto conceder el recurrente, el cual ha sido debidamente notificado de todos los acuerdos adoptados, además de haber tenido acceso al expediente en dos ocasiones, una el día 23 de enero, con motivo de la presentación del primer recurso y, posteriormente, el día 20 de marzo con motivo de la presentación del recurso que nos ocupa.

La urgencia en la finalización del procedimiento está, por consiguiente, fuera de toda duda y así queda justificado en el expediente, máxime teniendo en cuenta que el retraso en la adjudicación del lote 7 ha implicado la demora en el inicio de la prestación del resto de lotes, debido a que no existe una exacta correspondencia entre los lotes del anterior contrato (expediente 1038/2016) y el nuevo contrato (expte. 320/2024) lo cual afecta al personal con derecho a subrogación.

Del análisis de lo anterior cabe destacar lo siguiente:

- En modo alguno, han sido usurpadas las competencias del Órgano y de la Mesa de Contratación tal y como alega el recurrente, sino que, por el contrario, las actuaciones seguidas han sido adoptadas por tales órganos en cumplimiento de la normativa de aplicación y, como no puede ser de otro modo, a través de las unidades administrativas responsables de la correspondiente materia, en este caso, el Servicio de Parques y Jardines. Además, cabe señalar que este aspecto no fue cuestionado en el anterior recurso especial presentado por la empresa ECOFILIA.
- La celeridad de los acuerdos adoptados está debidamente justificada, como consta en los documentos obrantes en el expediente, habida cuenta de la necesidad urgente de tener adjudicado y formalizado los contratos correspondientes al expediente 320/2023, a fin de garantizar la adecuada continuidad de la prestación del servicio de mantenimiento y conservación de los parques y zonas verdes de la ciudad. De todos los acuerdos adoptados por Resolución de urgencia (invocando el Acuerdo de la Junta de Gobierno de 19 de junio de 2023) se ha dado posteriormente cuenta a la Junta de Gobierno.

Por lo que respecta al fondo de la cuestión, esto es, la acreditación o no de la solvencia técnica exigida en el PCAP por parte de la empresa propuesta como adjudicataria, el órgano de contratación defiende que “no es de recibo la alegación realizada por el recurrente, dado que no justifica ni motiva en modo alguno su pretensión, limitándose a realizar una manifestación genérica en el siguiente sentido: *“Observado el expediente por segunda vez, sigue sin acreditarse por la propuesta adjudicataria la solvencia técnica conforme establece el PCAP y el Anexo I al pliego, en los términos indicados por la resolución dictada por este Tribunal de Recursos Contractuales conforme establece la LCSP, es decir, con certificados de buena ejecución en la cuantía fijada en los mismos.”*

Se obvia por el recurrente, de manera palmaria, su obligación procedimental de acreditar los hechos alegados, de motivar correctamente sus alegaciones, de tal forma, que tal falta de justificación sería suficiente, a juicio de quien suscribe, para impedir que su pretensión pueda prosperar.

Como se ha dicho anteriormente, el día 20 de marzo, el representante de la empresa tuvo nuevamente acceso al expediente (previa solicitud que formuló el día 14 de marzo), donde constan todos los nuevos documentos justificativos de la solvencia técnica, que fueron aportados por la UTE en trámite de presentación de alegaciones arbitrado por el Tribunal de Recursos Contractuales con base en el artículo 56.3 de la LCSP. A pesar de haber tenido acceso a estos documentos en el correspondiente trámite de vista del expediente, el recurrente se limita a alegar, de forma genérica, que sigue sin acreditarse la solvencia exigida en los pliegos, sin un mínimo de análisis de los nuevos documentos aportados por la UTE.

Pues bien, como se indicó en nuestro informe de fecha 13 de marzo de 2024, que sirvió de base a la adopción del Acuerdo de la Junta de Gobierno (Por Delegación de Urgencia, Resolución de la Teniente de Alcalde Delegada del Área de Limpieza, Arbolado y Parques y Jardines, fecha 13 de marzo de 2024), los nuevos documentos aportados por la UTE eran plenamente acreditativos de la solvencia técnica de la misma.

Los documentos acreditan de forma inequívoca la correcta ejecución de las prestaciones, ya sea por tratarse de certificados de buena ejecución emitidos por las Administraciones Públicas competentes o por tratarse de facturas presentadas, correspondientes a trabajos de los cuales resultaron adjudicatarios (constando los contratos formalizados o resolución de adjudicación) y que están debidamente abonadas por la Administración o Entidad correspondiente, lo cual implica la conformidad de la prestación realizada y, por tanto, debe ser considerada como una certificación de servicios debidamente realizados (véase Resolución nº 23/2022, de 5 de octubre de 2021, del Tribunal de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Sevilla)”

El informe incorpora, asimismo, un cuadro- resúmen de la documentación aportada por la empresa, concluyendo que “Todos estos documentos, más los presentados inicialmente por la UTE, acreditan que la misma cuenta con una solvencia técnica que supera con claridad el umbral previsto en el Anexo I para el Lote 7 (previsto en 2.228.593,51 €), en cuanto que el sumatorio de los servicios o trabajos realizados y debidamente acreditados durante los tres últimos años (período comprendido entre el 26 de octubre de 2020 y el 26 de octubre de 2023, fecha en que finalizó el plazo para la presentación de ofertas a la presente licitación) asciende a la cantidad de 2.508.433,40 €.

Por todo lo anterior, el funcionario que suscribe considera que debe desestimarse el recurso de especial en materia de contratación presentado por la entidad ECOFILIA, S.A., con fecha de entrada en el Registro General del Ayuntamiento el día 1 de abril de 2024, entendiéndose que podría apreciarse temeridad y mala fe en su interposición, ante la falta de argumentación lógica de las pretensiones en los aspectos de índole formal invocados y la absoluta falta de motivación de su pretensión sobre el fondo del asunto, sin un mínimo de análisis de los nuevos documentos obrantes en el expediente, respecto de los cuales tuvo acceso en el trámite llevado a cabo el día 20 de marzo de 2024, todo ello sin perjuicio de las acciones judiciales que pudieran corresponder ante las graves e infundadas acusaciones recibidas por parte del recurrente relativas a la usurpación de funciones.”

CUARTO.- A la vista de las alegaciones efectuadas por las partes, procede, en un principio y como hacíamos en la Resolución 6/2024, hacer las siguientes consideraciones:

Por lo que respecta a la alegación relativa a la nulidad por “usurpación de competencias” y dictado de actos prescindiendo absolutamente del procedimiento establecido, , basado en el hecho de que el requerimiento, el análisis y la valoración de la documentación previa a la adjudicación se ha efectuado por la unidad tramitadora y la adjudicación de ha resuelto por la Junta de Gobierno, teniendo en cuenta que:

.- La Mesa de contratación efectúa la propuesta de clasificación y adjudicación, en sesión de 21/12/2023, acordando “Proponer la adjudicación del contrato a las empresas que a continuación se relacionan, clasificadas en primer lugar y requerirles, de conformidad con lo establecido en el art.150.2 de la LCSP, para que presenten la documentación que se especifica en el mismo. Una vez presentada la documentación por el licitador, deberá adjudicarse el contrato en los términos de la LCSP”

A partir de ese momento, el órgano de contratación, a través de las unidades tramitadoras efectúa el requerimiento y analiza la documentación presentada, requiriendo, en su caso la oportuna subsanación, tras lo cual eleva al órgano competente la adopción de los acuerdos correspondientes, conforme a la propuesta de la Mesa. De hecho este es el mismo procedimiento que se sigue en el expediente hasta llegar al Acuerdo de la Junta de Gobierno impugnado en el Recurso nº 4/2024 presentado por la misma recurrente, sin que nada se dijera al respecto sobre el requerimiento efectuado por la unidad tramitadora y su informe al respecto de la documentación presentada.

El apartado 10.1 del Pliego alegado, se refiere a la facultad que la Mesa ha atribuido a las unidades tramitadoras en relación a la apertura y examen de la documentación contenida en el Sobre nº 1, momento procedimental distinto al que nos encontramos en el supuesto que nos ocupa, que es el previo a la adjudicación, donde se requiere y examina la documentación conforme al art. 150.2.

La acreditación de la solvencia por parte los licitadores constituye el mecanismo a través del cual el poder adjudicador pretende garantizar, tanto desde el punto de vista financiero y económico como técnico o profesional, que éstos están capacitados para ejecutar en forma adecuada el contrato a cuya adjudicación concurren. A tales efectos, la entidad adjudicadora deberá fijar en los pliegos de condiciones o en el anuncio de licitación, de forma clara, precisa e inequívoca, los niveles mínimos de capacidad y solvencia que los candidatos y licitadores deben reunir, y estos niveles mínimos deberán estar vinculados y ser proporcionales al objeto del contrato. Para la acreditación de este cumplimiento, la entidad adjudicadora también deberá fijar los medios, de entre los recogidos en la norma (artículos 87 y siguientes LCSP), que mejor sirvan para acreditar la solvencia de los licitadores, pudiendo escoger uno o más de ellos. Estos medios, en el caso de la solvencia técnica deberán tener, además, directa relación con la cantidad o envergadura y la utilización de las obras, de los suministros o de los servicios que se pretenda contratar. Por tanto, corresponde al órgano de contratación la determinación de los medios y documentos a través de los cuales deben los licitadores acreditar que cuentan con la solvencia suficiente para concurrir a la licitación, correspondiendo también a aquél establecer los valores mínimos a partir de los cuales se entiende acreditada la solvencia.

Así pues, se atribuye al órgano contratación una facultad discrecional en orden a la determinación de los requisitos mínimos de solvencia a exigir en cada caso; facultad que debe ser ejercitada con respeto a los límites establecidos por los mismos, sin que pueda admitirse una exigencia en tal sentido desproporcionada puesto que ello supondría una

clara vulneración del principio de concurrencia; principio de proporcionalidad que requiere, en definitiva, que toda limitación de los derechos de quienes estén llamados a concurrir a una licitación pública tienda a la consecución de fines legítimos y sea cuantitativa y cualitativamente adecuada. En el presente caso, ejercicio de su facultad discrecional, el órgano de contratación dispuso como medio de acreditación de la solvencia técnica o profesional el previsto en el artículo 90.1.a) de la LCSP, señalando, igualmente, el umbral mínimo a estos efectos y qué documentos debían presentar los licitadores para acreditar dicha solvencia; y así lo hizo constar en el pliego.

Conforme al art. 90.1.a) de la LCSP:

1. En los contratos de servicios, la solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que deberá acreditarse, según el objeto del contrato, por uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación:

a) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos; cuando sea necesario para garantizar un nivel adecuado de competencia los poderes adjudicadores podrán indicar que se tendrán en cuenta las pruebas de los servicios pertinentes efectuados más de tres años antes. Cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.

En el caso que nos ocupa, y, en ejercicio de su facultad discrecional, el órgano de Contratación dispuso como medio de acreditación de la solvencia técnica o profesional el previsto en el artículo 90.1.a de la LCSP, señalando, igualmente, el umbral mínimo a estos efectos y los documentos que debían presentar los licitadores para acreditar dicha solvencia; y así lo hizo constar en pliegos, estando tanto los licitadores, como la propia Administración contratante, vinculados por los mismos, en cuanto ley inter partes. Dispone, así el Anexo I al PCAP, en su apartado 3.3, que:

3.3.- SOLVENCIA TÉCNICA O PROFESIONAL.

Medios de acreditación de la solvencia técnica o profesional.

La solvencia técnica o profesional se acreditará, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la LCSP, por el medio o los medios que se señalan a continuación.

Mediante la presentación del certificado de **clasificación administrativa (para los licitadores a los Lotes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9)** en el grupo o subgrupo correspondiente al contrato, expedido por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, acompañado de una declaración responsable sobre su vigencia y de las circunstancias que sirvieron de base para la obtención de la misma.

O bien,

Una relación de los principales **servicios o trabajos realizados (para los licitadores al Lote 8 o para los licitadores a los Lotes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9 que no utilicen el criterio de la clasificación administrativa)** de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años, incluido el de la licitación, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos.

Para los licitadores a cualquiera de los Lotes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8:

Además, deberán acreditar:

De conformidad con el art. 94 de la LCSP, al tratarse de un contrato sujeto a regulación armonizada, se exige como criterio de solvencia técnica disponer de los **certificados**, que en el apartado siguiente se indican, que acrediten que el empresario cumple con determinadas normas de gestión medioambiental. O, en su caso, disponer de certificación acreditativa de hallarse inscrita la empresa en el **Registro Nacional de Huella, compensación y proyectos de absorción de CO2**.

Se considerará que la empresa tiene solvencia técnica o profesional, en función de la documentación exigida en el apartado anterior, si cumple con el criterio o los criterios siguientes:

Si dispone de **clasificación administrativa sustitutiva** adecuada (para los licitadores a los Lotes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9).

O bien,

Que la empresa (para los licitadores al Lote 8 o para los licitadores a los Lotes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9 que no utilicen el criterio de la clasificación administrativa) haya ejecutado, dentro de los últimos tres años, incluido el de la licitación, como mínimo, **servicios o trabajos** de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato cuyo importe acumulado sea igual o superior a :

Valor anual medio del contrato para el Lote 1: 3.138.285,01 €

Valor anual medio del contrato para el Lote 2: 5.448.952,83 €

Valor anual medio del contrato para el Lote 3: 3.078.754,55 €

Valor anual medio del contrato para el Lote 4: 3.648.774,40 €

Valor anual medio del contrato para el Lote 5: 3.750.473,63 €

Valor anual medio del contrato para el Lote 6: 2.699.114,89 €

Valor anual medio del contrato para el Lote 7: 2.228.593,51 €

Valor anual medio del contrato para el Lote 8: 333.200,00 €

Valor anual medio del contrato para el Lote 9: 1.093.359,36 €

Cuando un contrato se divida en lotes, el criterio indicado se aplicará en relación con cada uno de los lotes, por lo que si se licita a más de un lote, la solvencia técnica o profesional que se deberá acreditar será la correspondiente a la cifra indicada para cada lote al que se oferte.

Cuando le sea requerido al licitador, los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.

Se consideran para ello servicios de igual o similar naturaleza, los que pertenezcan al mismo subgrupo de clasificación, de acuerdo con lo señalado en este Anexo. Si el objeto del contrato no está encuadrado en alguno de los subgrupos de clasificación relacionados en el Anexo II del RGLCAP, se considerará que existe correspondencia entre los servicios cuando coincidan los tres primeros dígitos de los respectivos códigos CPV.

Para los licitadores a cualquiera de los Lotes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8:

Además, deberán acreditar:

Que la empresa dispone de los siguientes **certificados relacionados con Sistema de Gestión Medioambiental:**

UNE-EN ISO 9001:2015: Sistemas de gestión de la calidad, u otra norma equivalente.

UNE-EN ISO 14001:2015: Sistemas de gestión ambiental, u otra norma equivalente.

o que dispone de certificación de estar inscrita en el Registro Nacional de Huella, compensación y proyectos de absorción de CO2 (Real Decreto 163/2014, de 14 de marzo).

Conforme a lo establecido en el artículo 94.2 de la LCSP se reconocerán los certificados equivalentes expedidos por organismos establecidos en cualquier Estado miembro de la Unión Europea, y también aceptarán otras pruebas de medidas equivalentes de gestión medioambiental que presente el licitador.

Conforme a la ley y a los Pliegos, en el caso objeto de análisis, la solvencia técnica, habrá de acreditarse mediante la presentación de una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años, incluido el de la licitación, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos, considerándose cumplido el requisito si de la documentación presentada, se deriva que la empresa ha ejecutado, como mínimo, servicios o trabajos de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato cuyo importe acumulado sea igual o superior a 2.228.593,51 euros.

Cuando le sea requerido al licitador, los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.

De tales previsiones, puede concluirse:

1.- la solvencia técnica se acreditará (si no se tiene clasificación) mediante la presentación de una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato.

2.- cuando le sea requerido al licitador, los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación.

En el caso que nos ocupa, procedía, en cumplimiento de la Resolución 6/2024 de este Tribunal, efectuar requerimiento de subsanación de la documentación acreditativa de los servicios prestados, “certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación”.

A la vista de la documentación presentada por la adjudicataria en fase de alegaciones, en la que se completa la documentación presentada en primera instancia, incorporando bien certificados de buena ejecución, bien facturas y acreditación de abono de las mismas, la cual fue remitida a la unidad tramitadora, en base a disponer ya de la documentación pertinente acreditativa de la solvencia técnica y profesional, y conforme a los principios de eficiencia y economía procesal, considera el Servicio tramitador, de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 53. 1, d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la innecesariedad de dar un nuevo trámite de subsanación, en cuanto que tal documentación consta debidamente en el expediente. Así se pronuncia el informe emitido por el Jefe de Servicio con fecha 13 de marzo, manifestando, además, que “Examinada la documentación de referencia el funcionario que suscribe considera que la misma es correcta y completa conforme a lo exigido en el Anexo del PCAP y conforme a lo indicado por el Tribunal de Recursos Contractuales, al haber subsanado la empresa la documentación acreditando de forma exhaustiva todos los servicios realizados que fueron ejecutados a conformidad, aportando los certificados acreditativos y los abonos bancarios realizados que ponen de manifiesto la conformidad en la realización de los distintos servicios.”

En la Resolución 23/2022, este Tribunal admitió como acreditación facturas diligenciadas de conformidad, que ponían de manifiesto que el servicio había sido “*recibido y conforme*”, interpretando que el órgano contratante, a la hora de determinar los licitadores que deben ser excluidos del procedimiento por no acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el PCAP, debe actuar de forma que no limite la concurrencia, evitando, en la medida de lo posible, excluir a licitadores por cuestiones formales, respetando a la vez, los principios de igualdad de trato a los candidatos y transparencia en el procedimiento, y que un certificado viene a ser un documento que constata un hecho y que se expide o firma para atestiguar, en nuestro caso, que un servicio o trabajo se ha realizado satisfactoriamente.

A tal Resolución aludía la adjudicataria en sus alegaciones al primer recurso, si bien, como decíamos en la Resolución 6/2024 “Examinada la documentación aportada por la recurrente como justificación de la solvencia técnica, incorporada al expediente remitido al Tribunal, se observa, por un lado, que, en efecto, no se acreditan los servicios mediante los correspondientes certificados de buena ejecución, no pudiendo admitirse, máxime tratándose de servicios prestados a entes del sector público, facturas sin conformar y sin más acreditación, contratos formalizados, acuerdos de adjudicación, órdenes de ejecución o comienzo de los trabajos adjudicados o aprobaciones de gasto para compras

y contratos menores, documentos éstos que acreditarían la adjudicación de contratos, pero no su realización y correcta ejecución, en los términos exigidos por la norma y los Pliegos, los cuales, recordemos, vinculan tanto a los licitadores como a la Administración, no pudiendo ésta, a posterior, cambiar las reglas de juego por ella misma establecidas.

Se trata, en última instancia, de verificar, de tener certeza de que el licitador dispone de la experiencia requerida y que lo demuestre adecuadamente, no bastando, como se hizo en un primer momento, con aportar documentos que acreditarían la adjudicación de contratos, pero no su realización y correcta ejecución, por lo que, aún no correspondiendo a este Tribunal la valoración y análisis pormenorizado de la documentación acreditativa de la solvencia, cuestión que atañe a los servicios técnicos del órgano de contratación, el respeto a la competencia y al principio de acierto y veracidad de sus informes, cede ante el error manifiesto y patente que supone considerar, como en la Resolución 6/2024 decíamos, documentos que acreditarían la adjudicación de contratos, pero no su realización y correcta ejecución.

En el presente recurso, frente a la alegación genérica de no acreditación de la solvencia efectuada por la recurrente, que, aun habiendo tenido acceso al expediente y a la documentación presentada por la adjudicataria, tanto en primera como en segunda instancia, como bien aduce el órgano de contratación, “no justifica ni motiva en modo alguno su pretensión, limitándose a realizar una manifestación genérica”, el informe técnico suscrito por el Jefe de Servicio, el cual goza de la presunción de acierto y veracidad, no desmontada por el recurrente, defiende que la adjudicataria “ha acreditando de forma exhaustiva todos los servicios realizados que fueron ejecutados a conformidad, aportando los certificados acreditativos y los abonos bancarios realizados que ponen de manifiesto la conformidad en la realización de los distintos servicios”, realizando una labor de estudio y análisis de los documentos presentados y concluyendo que “como se indicó en nuestro informe de fecha 13 de marzo de 2024, que sirvió de base a la adopción del Acuerdo de la Junta de Gobierno (Por Delegación de Urgencia, Resolución de la Teniente de Alcalde Delegada del Área de Limpieza, Arbolado y Parques y Jardines, fecha 13 de marzo de 2024), los nuevos documentos aportados por la UTE eran plenamente acreditativos de la solvencia técnica de la misma” y que “Los documentos acreditan de forma inequívoca la correcta ejecución de las prestaciones, ya sea por tratarse de certificados de buena ejecución emitidos por las Administraciones Públicas competentes o por tratarse de facturas presentadas, correspondientes a trabajos de los cuales resultaron adjudicatarios (constando los contratos formalizados o resolución de adjudicación) y que están debidamente abonadas por la Administración o Entidad correspondiente, lo cual implica la conformidad de la prestación realizada y, por tanto, debe ser considerada como una certificación de servicios debidamente realizados (véase Resolución nº 23/2022, de 5 de octubre de 2021, del Tribunal de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Sevilla).

A la vista de lo expuesto, teniendo en cuenta los informes emitidos, los documentos presentados por la adjudicataria, los principios de proporcionalidad, concurrencia, presunción de acierto y veracidad de los informes técnicos y satisfacción del interés público, unido a la escasez de argumentación en contrario de la recurrente, no correspondiendo ni pudiendo este Tribunal sustituir ni al órgano de contratación en cuanto a la valoración de la documentación, ni a la recurrente en su obligación de presentar un recurso debidamente fundado, construyendo un argumento o fundamentación que compete a aquella, hemos de concluir la desestimación de la alegación relativa a la falta de acreditación de la solvencia.

Por lo que atañe a los alegados defectos procedimentales, no aprecia este Tribunal la concurrencia de la causa de nulidad pretendida por haberse dictado el acto prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido, ni la usurpación de las competencias del Órgano y de la Mesa de Contratación, constando la propuesta de adjudicación efectuada por la mesa y el acuerdo de adjudicación, adoptado por órgano competente, en virtud de una delegación de competencias efectuada por aquel, dando posteriormente cuenta a la Junta de Gobierno, apreciándose en el expediente, como señala el órgano de contratación, que “la urgencia en la finalización del procedimiento está, por consiguiente, fuera de toda duda y así queda justificado en el expediente, máxime teniendo en cuenta que el retraso en la adjudicación del lote 7 ha implicado la demora en el inicio de la prestación del resto de lotes, debido a que no existe una exacta correspondencia entre los lotes del anterior contrato (expediente 1038/2016) y el nuevo contrato (expte. 320/2024) lo cual afecta al personal con derecho a subrogación”, defendiendo la necesidad urgente de tener adjudicados y formalizados los contratos correspondientes al expediente 320/2023, a fin de garantizar la adecuada continuidad de la prestación del servicio de mantenimiento y conservación de los parques y zonas verdes de la ciudad.

Consta, en efecto, en el expediente la urgencia de la adjudicación, a la que se hace referencia en la Resolución recurrida, de hecho también la aprobación del expediente, gasto y Pliegos se hizo con carácter de urgencia, mediante Resolución de la Teniente de Alcalde Delegada de Limpieza, Arbolado y Parques y Jardines de fecha 23 de agosto de 2023, por delegación de la Junta de Gobierno de 19 de junio de 2023, y el propio acuerdo de 9 de febrero de 2024, en virtud del cual la Junta de Gobierno adjudicó en un principio el contrato, fuera adoptado también por el turno de urgencia, y así se acreditó igualmente en el expediente, donde consta la diligencia donde expresamente se indica: “Para hacer constar que las anteriores actuaciones contenidas en el presente expediente Servicio de gestión integral de la jardinería, arbolado y seguridad de los espacios verdes municipales de Sevilla no conservados con medios propios”, LOTES 1 al 9, se encuentran completas y en condiciones de ser sometidas a aprobación, por el turno de urgencia, de la Junta de Gobierno de la ciudad de Sevilla, dada la necesidad de que la adjudicación del mismo tenga lugar antes de la finalización del contrato actualmente vigente, y habida cuenta de que siendo un contrato de regulación armonizada, sujeto a recurso especial, no puede formalizarse antes de que transcurran quince días hábiles desde que se remita la notificación de la adjudicación a los licitadores.”

A la vista de cuanto antecede y de las consideraciones efectuadas, hemos de concluir la procedencia de desestimar el recurso presentado por la recurrente.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este **TRIBUNAL**

RESUELVE

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la mercantil ECOFILIA S.A. contra la Resolución de la Teniente de Alcalde Delegada de Limpieza, Arbolado y Parques y Jardines de 13 de marzo de 2024, por la que se adjudica el Lote 7 del contrato de “**Servicio de gestión integral de la jardinería, arbolado y seguridad de los espacios verdes municipales de Sevilla no conservados con medios**”

propios” Expediente 2023/000320, tramitado por el Servicio de Parques y Jardines del Ayuntamiento de Sevilla.

SEGUNDO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

TERCERO.- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

CUARTO.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 LCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES